

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-07/2018

EXPEDIENTE: PSE-11/2018

DENUNCIANTE: LIC. NELSON CARLOS ARCOS SANTIAGO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

DENUNCIADO: JOSÉ RAMÓN GOMEZ LEAL.

Cd. Victoria, Tamaulipas a 22 de mayo del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-11/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. LIC. NELSON CARLOS ARCOS SANTIAGO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. JOSÉ RAMÓN GOMEZ LEAL, ASPIRANTE A CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS; POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 12 de abril del presente año, mediante oficio sin número, signado por la C.P. Alicia Campos Almodóvar, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, hizo llegar ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de denuncia que realiza el C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en contra del C. José Ramón Gómez Leal, aspirante a presidente del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, por considerar que realizó actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En fecha 12 de abril del actual, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 14 de abril de 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó a la Oficialía Electoral que, en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 2 días, realizara una **inspección ocular** para verificar y dar fe del contenido de una memoria USB aportada por el denunciante.

Dicha inspección fue realizada en fecha 16 de abril de 2018, mediante Acta Circunstanciada número OE/120/2018.

CUARTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 17 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-11/2018, reservándose la admisión de la misma.

QUINTO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 18 de abril del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal en fecha 19 de abril del presente año, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 23 de abril del actual, a las 11:00 horas.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día 23 de abril del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual el denunciante compareció de manera personal; el denunciado José Ramón Gómez Leal compareció por escrito y, de forma personal su autorizado el Lic. José Antonio Leal Doria; en punto de las 12:43 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

SÉPTIMO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/854/2018, de fecha 23 de abril de esta anualidad, recibido a las 13:30 horas, se informó a la Presidenta de la

Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

OCTAVO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 25 de abril del año en curso, mediante oficio SE/873/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 15:36 horas de esa misma fecha.

NOVENO. Sesión de la Comisión. El día 26 de abril de 2018, a las 13:30 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró devolver el proyecto para que se observe y se abunde en lo relativo a las pruebas en los términos precisados por la comisión.

DÉCIMO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 28 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110 fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracciones III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistentes en actos anticipados de campaña, presuntamente cometidos por un aspirante a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por el Partido Político morena.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado

de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, en esencia, denuncia lo siguiente:

I. El veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, el delegado del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para la zona norte del país, RICARDO MONREAL AVILA, oficializo a JOSE RAMON GOMEZ LEAL como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Reynosa Tamaulipas.

II. Días previos y/o durante la visita a Reynosa, Tamaulipas, del Candidato a la Presidencia de la República del Partido Regeneración Nacional, se distribuyen volantes, en los cuales aparece la imagen de JOSERAMON GOMEZ LEAL junto al Candidato Presidencial referido.

III. La visita del Candidato a la Presidencia de la República del Partido Regeneración Nacional, a Reynosa, Tamaulipas, tuvo verificativo el día jueves cinco de abril del dos mil dieciocho, a las 17:00 horas aproximadamente, en la colonia Lomas Real Jarachina Sur de esta ciudad.

IV. Durante el acto de campaña del Candidato Presidencial del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) referido en el numeral anterior, el denunciado JOSE RAMON GOMEZ LEAL, tuvo una participación activa, al acompañar en el estrado al candidato de referencia, realizando señales consideradas como proyección de su persona al electorado, y explícitamente en notoria lesión al artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al dispositivo 4 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, hizo llamados expresos al voto en su favor, solicitando el apoyo por medio del sufragio de los asistentes al evento político, pidiendo expresamente: " ... Que apoyen este proyecto de morena, que morena es la única opción viable...", lo cual es contrario a la prohibición legal de realizar todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos. Emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente

(Jurisprudencia 37/2010).

De lo anterior se advierte, que se denuncia al C. José Ramón Gómez Leal, por realizar actos anticipados de campaña, sobre la base de que en un evento proselitista realizado el día jueves 5 de abril del año en curso, aproximadamente a las 17:00 horas, en la colonia Lomas Real Jarachina Sur de aquella Ciudad, en el cual se recibió al candidato a la Presidencia de la Republica del Partido Regeneración Nacional, se distribuyeron volantes, en los cuales aparece la imagen del C. José Ramón Gómez Leal, junto con el referido candidato Presidencial.

Asimismo, señala que el denunciado José Ramón Gómez Leal participó activamente en el evento partidista, al acompañar en el estrado al candidato Presidencial, realizando señales consideradas como proyección de su persona al electorado, así como un llamado explícito al voto a su favor al señalar “*Que apoyen este proyecto de morena, que morena es la única opción viable*”, lo cual asevera es una notoria lesión al artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

a). Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció las pruebas consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta que realice por el Secretario del Consejo Municipal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas; cuya finalidad es verificar los hechos denunciados.

TÉCNICAS.- Consistentes en

- Un volante impreso.
- 5 fotografías con lo que señala se documenta el acto ilegal.

- Un dispositivo electromagnético de almacenamiento de datos denominado "USB", en el cual señala consta el video del evento denunciado.
- 2 ejemplares de diversos periódicos de gran circulación en la localidad.
- 1 captura de pantalla.

PRESUNCIONAL EN LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, únicamente en lo que sirva para acreditar lo fundado de los agravios del quejoso.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa únicamente en lo que favorezca para acreditar la ilegalidad del acto.

CUARTO. Contestación de los denunciados por parte del C. José Ramón Gómez Leal.

En fecha 23 de abril de la presente anualidad, el C. José Ramón Gómez Leal, presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

"HECHOS

I. El veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, el delegado del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para la zona norte del país, RICARDO MONREAL AV/LA, oficializo la candidatura de JOSE RAMON GOMEZ LEAL a la Presidencia Municipal de Reynosa Tamaulipas."

Que, respecto a éste hecho, es parcialmente cierto, en virtud de que hubo un pronunciamiento a cargo del Dr. Ricardo Monreal Ávila, sobre el resultado de las encuestas entre los aspirantes a la alcaldía de Reynosa, pronunciamiento que fue externado a raíz de los cuestionamientos en una conferencia de prensa, celebrada el 21 de marzo del 2018, sin

embargo, para esa fecha y hasta la fecha de los registros al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, he ostentado el cargo de Coordinador Municipal de Organización de Morena en Reynosa, Tamaulipas.

II. Días previos y/o durante la visita a Reynosa, Tamaulipas, del Candidato a la Presidencia de la República del Partido Regeneración Nacional, se distribuyen volantes, en los cuales aparece la imagen de JOSE RAMON GOMEZ LEAL junto al Candidato Presidencial referido.

III. La visita del Candidato a la Presidencia de la República del Partido Regeneración Nacional, a Reynosa, Tamaulipas, tuvo verificativo el día jueves cinco de abril del dos mil dieciocho, a las 17:00 horas aproximadamente, en la colonia Lomas Real Jarachina Sur de esta ciudad.

IV. Durante el acto de campaña del Candidato Presidencial del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) referido en el numeral anterior, el denunciado JOSE RAMON GOMEZ LEAL, tuvo una participación activa, al acompañar en el estrado al candidato de referencia, realizando señales consideradas como proyección de su persona al electorado y explícitamente en notoria lesión al artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al dispositivo 4 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, hizo llamados expresos al voto en su favor, solicitando el apoyo por medio del sufragio de los asistentes al evento político, pidiendo expresamente: "...Que apoyen este proyecto de morena, que morena es la única opción viable...", lo cual es contrario a la prohibición legal de realizar todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente (Jurisprudencia 3712010).

Que, respecto a los hechos II, III y IV, son parcialmente ciertos, ya que en virtud y en mi condición de Coordinador Municipal de Organización de Morena en Reynosa, Tamaulipas, me correspondió organizar, coordinar y acompañar en el evento masivo al Candidato a la Presidencia de la República, por la Coalición "Junto Haremos Historia", Andrés Manuel López Obrador, en coordinación con los Candidatos a Diputados Federales por los distritos federales 02 y 09,

así como con los Candidatos al Senado de Republica, todos por la coalición "Juntos Haremos Historia". Pero es totalmente falso la especie a partir del hecho IV, ya que no fui la única persona que acompañó al candidato a la Presidencia de la República, tampoco es cierto que hice" ... llamados expresos al voto en mi favor, solicitando el apoyo por medio del sufragio...."como lo señalan el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia.

Por lo que se refiere al volante donde se invita al evento de Andrés Manuel López Obrador, el mismo no fue elaborado ni distribuido por mí, como tampoco fue financiado por mí, sino le correspondió al partido MORENA y a su candidato de la Diputación Federal por el 09 distrito, quien es quien aparece en la foto de dicho volante.

Es falsa la versión, que manifiesta el Partido Acción Nacional, en el sentido dije en el estrado dije"...Que apoyen este proyecto de morena, que morena es la única opción viable. .." Primero, porque solo intervinieron en el uso de la palabra 5 personas, que identificaremos en el orden de aparición: 1 El Maestro de Ceremonias, de nombre Lic. Pedro Castillo Ríos, 2.- El Dr. Américo Villarreal Anaya, Candidato al Senado de la República; 3.- La Lic. Oiga Julián Elizondo Guerra, Candidata a Diputada Federal por el Distrito 02;

4.- El Lic. Armando Javier Zertuche Zuani, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 09 y el Lic. Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de la República.

Segundo, no hubo un llamado desde ahí a votar por mí, no hay ningún llamado literal a votar por mi persona, ni literalmente se llama a votar por Morena, mi única participación fue acompañar al candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia", en mi calidad coordinador municipal de organización de MORENA en Reynosa, Tamaulipas, así como también estuvieron en el estrado Dr. Américo Villarreal Anaya y la maestra María Guadalupe Covarrubias Cervantes, Candidatos al Senado, Oiga Juliana Elizondo Guerra y Armando Zertuche Zuani, candidatos a las diputaciones por el 02 y 09 distritos federales, así como los Presidentes del Partido Encuentro Social (PES), del Partido del Trabajo (PT); por el delegado nacional de MORENA en el Estado el Diputado Renato Josafat Molina Arias y por el coordinador de la segunda circunscripción electoral, el Dr. Ricardo Monreal Ávila, a quienes

presentó y nos colocó a todos a un lado, por lo que los hechos narrados en la denuncia del Partido Acción Nacional, a partir de ahí son totalmente falsos.

Tal como lo solicita el emplazamiento emitido por el secretariado ejecutivo del IETAM y como lo establece la propia ley electoral, me pronuncio sobre los hechos que se me imputan, los que son parcialmente ciertos en los términos enfatizados en éstos apartados, pero la parte en que intentan indiciarme como infractor son totalmente falsos, lo anterior en cumplimiento a la fracción 111 del artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

a). Por su parte, el denunciado José Ramón Gómez Leal ofreció las pruebas consistentes en:

1.-PRUEBA TÉCNICA. Video grabación, almacenada en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada 21 de marzo del 2018, contando con la presencia del Doctor Ricardo Monreal Ávila, Coordinador de morena en la Segunda Circunscripción en la que en base a los cuestionamientos periodista presentes, mención que el suscrito resulto vencedor en las encuestas lo que me colocaba en la posibilidad de aspirar al presidencia municipal de Reynosa, sin embargo no es la oficialización de ninguna candidatura, la oficialización se dio hasta el día 10 de abril 2018, al momento de los registros de las planillas.

2.-PRUEBA TÉCNICA.- Video grabación, almacenada en un CD-ROM, del evento del candidato a la presidencia de la Republica, por la coalición "Juntos Haremos Historia".

3.-INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. En la actuación y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezca y sirvan para acreditar la inexistencia de los hechos denunciados.

5.-(sic) PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- En las deducciones lógico Jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y de los demostrados como falsos o de las normas de Derecho, afín de conocer la verdad legal, pero únicamente en lo que sirvan para acreditar lo infundado de los conceptos vertidos por el Partido Acción Nacional.

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que el denunciante Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, compareció de forma personal a la

celebración de la audiencia de ley; por cuanto hace al denunciado José Ramón Gómez Leal, aspirante a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, compareció mediante escrito que presento el 23 de abril del presente año, a las 09:29 horas, es decir, con anterioridad a la celebración de la Audiencia de Ley referida, y, de forma personal su autorizado el Lic. José Antonio Leal Doria.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

PSE-11/2018

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del 23 de abril de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-11/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 12 de abril del presente año; en contra del C. José Ramón Gómez Leal, aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal, de Reynosa, Tamaulipas, por actos anticipados de campaña. -----
Siendo las 11:05 horas, se hace constar que comparece el C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, parte actora en el presente procedimiento, identificándose con credencial para votar con folio 1780040493040 emitida por el Instituto Federal Electoral; de igual forma, se hace constar que el C. José Ramón Gómez Leal, comparece mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 09:29 horas, así mismo, se hace constar que se encuentra presente el C. José Antonio Leal Doria, autorizado del denunciado, quien se identifica con Cedula Profesional número 439592 expedida por la Secretaría de Educación pública .-----

En este acto se les pone a la vista de las partes el expediente para su consulta. .

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 11:07 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. José Ramón Gómez Leal, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 11:08 horas, se le da el uso de la voz al C. José Antonio Leal Doria, quien manifiesta lo siguiente: que en esta etapa del procedimiento me permito ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de constatación de queja, mediante pliego debidamente firmado por el denunciado mi representado José Ramón Gómez Leal Coordinador de organización municipal de mi Partido Morena en Reynosa, Tamaulipas; así mismo y afecto de que quede plenamente demostrado lo que se manifiesta en el punto número 1 de hechos o mejor dicho de contestación a los hechos con respecto a que mi representado fue nombrado coordinador de organización política del movimiento de regeneración nacional (morena), en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, me permito acreditar copia fotostática simple de dicho nombramiento efectuado el 21 de marzo de 2018, exhibiendo la original para que se coteje y se autentifique en es te acto por esta autoridad electoral y surta efectos plenos, es todo lo que tengo que manifestar por el momento, llévase a cabo el cotejo solicitado y devuélvase el original del documento que agrega a el C. Lic. C. José Antonio Leal Doria -----

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 11:16 horas dentro de la etapa de ofrecimiento de pruebas se da el uso de la voz al C. representante del Partido Acción Nacional, al C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago quien manifiesta lo siguiente: en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional comparece para exponer que por medio del presente escrito entrego el desahogo de prueba y alegatos contenido dentro del expediente PSE-11/2018. Es cuento. -----

Por parte de esta Secretaría se le tiene por recepcionado el escrito que consta de 4 fojas útiles por un solo lado, signado por el C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, se ordena se agregase a los autos para que surta los efectos legales a que haya lugar, así mismo en este momento se le pone a la vista al autorizado del denunciado, el C. José Antonio Leal Doria.

Por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al denunciante los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL.- Consistente en la acreditación de la personalidad del quejoso como representante ante el órgano electoral correspondiente. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta que realice por el Secretario del Consejo Municipal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas; cuya finalidad es verificar los hechos denunciados. -----

TÉCNICAS.- Consistentes en

- Un volante impreso. (anexo 1)
- 5 fotografías que documenta el acto ilegal. (anexos 2, 3, 4, 5 y 6)
- Un dispositivo electromagnético de almacenamiento de datos denominado "USB" el cual contiene video del evento denunciado. (anexo 7)
- 2 ejemplares de diversos periódicos de gran circulación en la localidad. (anexo 8 y 9)
- 1 captura de pantalla. (anexo 10)

PRESUNCIONAL EN LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, únicamente en lo que sirva para acreditar lo fundado de los agravios del quejoso.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa únicamente en lo que favorezca para acreditar la ilegalidad del acto. -----

A continuación siendo las 11:23 horas, se le tiene por ofreciendo pruebas al C. José Ramón Gómez Leal, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto. -----

Consistentes en:

1.-PRUEBA TÉCNICA. Video grabación, almacenada en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada 21 de marzo del 2018, contando con la presencia del Doctor Ricardo Monreal Ávila, Coordinador de morena en la Segunda Circunscripción en la que en base a los cuestionamientos periodista presentes, mención que el suscrito resulto vencedor en las encuestas lo que me colocaba en la posibilidad de aspirar al presidencia municipal de Reynosa, sin embargo no es la oficialización de ninguna candidatura, la oficialización se dio hasta el día 10 de abril 2018, al momento de los registros de las planillas. -----

2.-PRUEBA TÉCNICA.- Video grabación, almacenada en un CD-ROM, del evento del candidato a la presidencia de la Republica, por la coalición "Juntos Haremos Historia". -----

3.-INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. En la actuación y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezca y sirvan para acreditar la inexistencia de los hechos denunciados. -----

5.-(sic) PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- En las deducciones lógico Jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y de los demostrados como falsos o de las normas de Derecho, afín de conocer la verdad legal, pero únicamente en lo que sirvan para acreditar lo infundado de los conceptos vertidos por el Partido Acción Nacional. -----

Seguidamente siendo las 11:40 minutos se le concede el uso de la voz al C. José Antonio Leal Doria, quien dijo lo siguiente: se ratifica en todas y cada una de sus partes las pruebas o mejor dicho el ofrecimiento de pruebas que hace mi representada, la que sin duda son aptas para desvirtuar las pretensiones de la denunciante, las que de ninguna manera encuentren sustento en las probanzas que aportan toda vez que resultan insuficientes para demostrar los hechos de que se duele todo lo que tengo que manifestar. -----

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito presentado ante este Instituto el día 12 de abril del presente año, y que consisten en: -----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación que del quejoso como representante ante el órgano electoral correspondiente.-----

Misma probanza que se tiene por desahoga por su misma y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PÚBLICAS.- Consistente en acta que realice por el Secretario del Consejo Municipal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas; cuya finalidad es verificar los hechos denunciados. -----

Por parte de esta secretaria se tiene por **no** admitida la prueba documental pública consistente en el acta realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, toda vez de que oferente no exhibió ni en su escrito de denuncia ni en el trascurso de esta audiencia. . -----

TÉCNICA.- Consistente en:

- Un volante impreso.(anexo 1)
- 5 fotografías que documenta el acto ilegal. (anexo 2, 3, 4, 5 y 6)
- 1 captura de pantalla. (anexo 10)

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFIA ANEXO 2

En esta imagen se aprecian un grupo de personas arriba de un escenario, el cual tiene un tipo de estructura pareciera un toldo, detrás de dicho grupo se aprecia una leyenda en color rojo la cual no describo por que no se aprecia en su totalidad la palabra en sí, delante de este anuncio se encuentran dos personas ambas de sexo masculino una levantándole la mano a otra, la primera viste de pantalón mezclilla color celeste y porta un chaleco color guindo debajo de este una camisa en color blanco dicha persona trae una gorra del mismo color, la otra viste una camisa en tono blanco pantalón de vestir al parecer negro. Dicho escenario rodeado de personas, en la parte izquierda de la imagen se observa al parecer una persona hablando por micrófono la cual viste camisa, gorra en color guinda la

cual tiene una leyenda que por lo borrosa de la imagen no se aprecia su significado y pantalón en tono blanco. Enfrente del escenario aparecen tres personas de las cuales solo se les ve la nuca de las cuales al parecer de sexo masculino y unos antebrazos de una mujer sosteniendo un teléfono celular. . - - - - -

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFIA ANEXO 3

En esta imagen podemos observar un grupo de personas arriba de un escenario en el cual al parecer se observa aplaudiendo a dos personas que se encuentran en frente de ellas las cuales están con los brazos extendidos una de estas personas viste chaleco en tono guindo gorra en mismo tono la cual sostiene el brazo de un hombre el cual viste pantalón de vestir en color azul camisa blanca dicha persona de la tercera edad de su lado derecho se encuentran dos personas, una de ellas en chaleco color guindo pantalón mezclilla y la otra porta camisa guinda y gorra en mismo tono, en la parte media de la imagen al fondo se observa un anuncio con una leyenda la cual no se observa completa las letras grandes en color rojo y las pequeñas en color negro. - - - - -

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFIA ANEXO 4

En esta imagen se observan cinco personas de las cuales son tres hombres y dos mujeres una de ellas al parecer menor de edad, la mujer mayor sostiene un teléfono celular a lado de ella se observa a un hombre vestido con chaleco color guindo y gorra del mismo tono con una leyenda en color blanco la cual dice morena seguida de otras letras en mismo tono las cuales no se pueden leer por lo pequeñas que son, las cuales pareciera que posan para una foto, detrás de este grupo de personas al parecer se observa más personas las cuales no se pueden describir por el ángulo que fue tomada dicha imagen, al fondo de la imagen en la parte superior se observa una bandera en color blanco con letras al parecer en color guindo las cuales no se pueden describir el significado de las misma porque esta doblada. - - - - -

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFIA ANEXO 5

En esta imagen podemos observar un grupo de personas al frente de dicha imagen aparecen tres personas de las cuales son dos hombres y una mujer, la cual sostiene un teléfono celular como si estuviera capturando una imagen de estos dos hombres uno de ellos portando una camisa tipo polo en color verde y una gorra negra con letras verdes las cuales no se observan con claridad, le sigue a su izquierda un hombre que porta un chaleco y gorra en tono guindo ambas las cuales portan unas leyendas en tono blanco las cuales no se alcanzan a observar por el ángulo de la imagen que fue tomada en la parte superior central de la foto se observa una bandera con letras en tono rojo las cuales no se observa en su totalidad su significado. - - - - -

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFIA ANEXO 6

En esta imagen se observa al parecer que es de una red social la cual tiene escritas lo siguiente se etiqueto a José Ramón Gómez Jr. En una foto, le sigue otra inscripción la cual dice Sergio Deantes esta con José Ramón Gómez Jr. Después de estas letras se observa la fotografía a tres personas dos hombres y una mujer detrás de estas se encuentra al parecer una mercado, dichas personas están varadas en la vía publica dos personal portando un chaleco en tono guindo, en sus manos sosteniendo lo que pareciera una volante la cual no se aprecia con claridad su contenido en medio de estas dos personas se encuentra un hombre que viste una camisa en color celeste y pantalón en tono negro y tenis con gorra del mismo tono con una mochila o maleta al frente. -----

DESCRIPCIÓN DE CAPTURA DE PANTALLA ANEXO 10

más le gusta José Ramón Gómez Leal JR.

Se observa una imagen circular con dos personas, hacia el lado derecho aparece el nombre **José Ramón Gomes Leal JR**, debajo de esto la palabra *publicidad* y hacia el lado derecho un circulo que asemeja un mundo, debajo de esto se puede ver el siguiente texto, *Amigos Reynosenses estoy muy contento por el nombramiento que me acaba de dar el Dr. Ricardo Munreal A. Soy oficialmente Candidato a la presidencia de Reynosa por Morena, al igual que Armado Zertuche candidato a diputado por el IX distrito en Reynosa. Agradezco a todo mi equipo y todas las personas que me apoyan desde su trinchera.*

#MorenaVaEnReynosa, seguidamente podemos observar una imagen de un brazo haciendo fuerza y a lado de esta se observa un puño cerrado.

En esta imagen podemos observar a un grupo de personas dentro de un inmueble con las manos extendidas hacia arriba, al frente de la imagen aparecen cuatro hombres tomados de las manos extendiéndolas hacia arriba dos de ellos portan camisa en tono blanco estas del lado izquierda de dicha imagen le siguen de su lado izquierdo, derecho de la imagen una persona que porta un chaleco en color al parecer negro quien también porta una gorra en tono guindo con unas letras en color blanco las cuales no se alcanzan a distinguir le sigue otro hombre quien porta un saco en color azul y una camisa con rayas azules. -----

A pie de la imagen antes descrita se observan los iconos siguientes: un circulo azul con el pulgar levantado en color blanco, hacia el lado derecho un círculo rojo con un corazón en color blanco y más a la derecha un circulo amarillo que asemeja una cara que expresa asombro, seguidamente de los iconos anteriormente detallados se puede leer la siguiente frase: *Guadalupe Espino y 3, 3 mil personas más 582 comentarios 338 veces compartido.*

- Un dispositivo electromagnético de almacenamiento de datos denominado "USB" el cual contiene video del evento denunciado.

Prueba que se tiene por admitida y desahogada mediante Acta Circunstanciada número **OE/120/2018** levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

- 2 ejemplares (La prensa y El mañana) de diversos periódicos de gran circulación en la localidad.

Mismas probanzas que fueron desahogadas por su misma y especial naturaleza. - -

PRESUNCIONAL EN LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, únicamente en lo que sirva para acreditar lo fundado de los agravios del quejoso.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa únicamente en lo que favorezca para acreditar la ilegalidad del acto. -----

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas y desahogadas los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciado el C. José Ramón Gómez Leal que consisten en:-----

1.-PRUEBA TÉCNICA. Video grabación, almacenada en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada el 21 de marzo del 2018, contando con la presencia del Doctor Ricardo Monreal Ávila, Coordinador de Morena en la Segunda Circunscripción en la que en base a los cuestionamientos periodista presentes, mencionó que el suscrito resultó vencedor en las encuestas lo que me colocaba en la posibilidad de aspirar a la presidencia municipal de Reynosa, sin embargo no es la oficialización de ninguna candidatura, la oficialización se dio hasta el día 10 de abril del 2018, al momento de los registros de las planillas.-----

2.-PRUEBA TÉCNICA.- Video grabación, almacenada en un CD-ROM, del evento del candidato a la presidencia de la República, por la coalición "Juntos Haremos Historia".-----

Por parte de esta Secretaría se hace constar se reprodujo el contenido del CD-ROM en un ordenador de la marca Dell para pudieran visualizarlo tanto el denunciante como el autorizado del denunciado, hecho que fue lo anterior se acuerda remitir mediante oficio el CD-ROM a la Oficialía Electoral de este Instituto para que en un término improrrogable de 8 horas de fe del contenido del mismo, y de esta forma tener por desahogada la prueba técnica ofrecida.-----

En uso de la voz el C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago manifiesta lo siguiente: quiero manifestar que en la reproducción que nos acaban de mostrar se aprecia clara y insistentemente el sobrenombre JR en alusión al ciudadano José Ramón Gómez Leal en clara alusión a un acto anticipado de campaña, en virtud de que a la fecha en su registro solicito la inclusión en la boleta electoral el sobre nombre JR, es todo.-----

Seguidamente se le concede el uso de la voz al C. Lic. José Antonio Leal Doria, manifiesta lo siguiente: que a manera de réplica manifiesto de lo dicho por la contra parte manifiesto que es cierto que la concurrencia al acto, que maestro de ceremonias y el candidato a presidente de la república por morena AMLO, identifica al denunciado, y mi representado, como JR, lo es como en ese momento se dijo coordinador de organización política del Movimiento de Regeneración nacional (morena), en el Municipio de Reynosa, y no como candidato, siendo válido, legítimo, que en su momento se haya solicitado que su registro también se agregara el sobre nombre de JR ya que así es identificado por la población, es todo lo que tengo que manifestar. -

3.-INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. En la actuación y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezca y sirvan para acreditar la inexistencia de los hechos denunciados. - - - - -

5.-(sic) PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- En las deducciones lógico Jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y de los demostrados como falsos o de las normas de Derecho, afín de conocer la verdad legal, pero únicamente en lo que sirvan para acreditar lo infundado de los conceptos vertidos por el Partido Acción Nacional.

Mismas que se les tiene por desahogadas por su misma y especial naturaleza. - -

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 12:35 horas da inicio la etapa de alegatos.- - - - -

A continuación siendo las 12:36 horas, se le da el uso de la voz al C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago quien manifiesta lo siguiente: se me proporcionen copias certificadas de todo lo actuado hasta este momento. Es cuánto. - - - - -

A continuación siendo las 12:37 horas, se le da el uso de la voz al C. José Antonio Leal Doria, autorizado de la parte denunciada, quien manifiesta lo siguiente: considerando que con las pruebas desahogadas y todo lo actuado en el caso de ninguna manera se demuestra las pretensiones de la quejosa en su momento se declare improcedente la acción intentada. Por ultimo solicito se me expidan copias certificadas de la presente y del pliego del ofrecimiento de pruebas y alegaros que en esta audiencia presento la contraria es cuánto.- - - - -

Por parte de esta secretaria, vistas la solicitud de las partes expídanse las copias certificadas de las constancias procesales que solicitan, previo firma de recibido que conste en autos. - - - - -

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 12:43 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.- - - - -

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas de manera adecuada, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley celebrada en fecha 23 de abril del año en curso en punto de las 11:00 horas, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local; con excepción de la **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida por el denunciante, y que consistía en acta que realizara el Secretario del Consejo Municipal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas; cuya finalidad era verificar los hechos denunciados, toda vez que no fue aportada en el escrito de denuncia, así como tampoco en el desarrollo de la citada audiencia de ley, además, resultaba imposible ordenar se diera fe de un acontecimiento pasado, como lo era el evento político celebrado el día 5 de abril en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, razón por la cual se tuvo por no admitida.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas y documental publica aportadas por el denunciante, consistentes en:

TÉCNICAS. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante y por el denunciado, consistentes en 5 fotografías, un volante impreso y una impresión de pantalla, las cuales les fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que

podrían haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DOCUMENTALES PRIVADAS. A dichas probanzas, que consisten en dos publicaciones periodísticas del medio informativo “el mañana” y “la prensa”, mismas que el actor identifica como técnicas, se les otorga valor probatorio de indicio, pues provienen de la opinión de una persona, en este caso, de aquella que emitió la nota o del medio periodístico que la reproduce, por lo que, el contenido que se difunde de ninguna manera puede generar convicción de que la información vertida sea veraz, ya que al ser generada por uno o varios autores, que a su vez pueden diferir en lo sustancial, por ello sólo pueden arrojar indicios.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas y la documental privada aportadas por el denunciado, consistentes en:

1.-PRUEBA TÉCNICA. Video grabación, almacenada en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada el 21 de marzo del 2018, contando con la presencia del Doctor Ricardo Monreal Ávila, Coordinador de Morena en la

Segunda Circunscripción en la que en base a los cuestionamientos periodista presentes, mención que el suscrito resultado vencedor en las encuestas lo que me colocaba en la posibilidad de aspirar al presidencia municipal de Reynosa, sin embargo no es la oficialización de ninguna candidatura, la oficialización se dio hasta el día 10 de abril 2018, al momento de los registros de las planillas.

2.-PRUEBA TÉCNICA.- Video grabación, almacenada en un CD-ROM, del evento del candidato a la presidencia de la Republica, por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Por la secretaria ejecutiva se hizo constar que se reprodujo el contenido del CD-ROM en un ordenador de la marca Dell para que pudieran visualizarlo tanto el denunciante como el autorizado del denunciado, hecho que fue lo anterior se acordó remitir mediante oficio el CD-ROM a la Oficialía Electoral de este Instituto para que en un término improrrogable de 8 horas diera fe del Contenido del mismo, y de esta forma tener por desahogada la prueba técnica ofrecida

Las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciado, le fueron admitidas en la Audiencia de Ley, ordenando su desahogo por conducto de la Oficialía Electoral de este Instituto, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1,

inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DOCUMENTAL PRIVADA. A dicha probanza, que consiste en nombramiento de José Ramón Gómez Leal, como coordinador de organización política del movimiento de regeneración nacional (morena), en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, de fecha 21 de marzo de 2018, se le otorga valor de indicio, por tratarse de documento privado que no genera convicción de que la información vertida sea veraz.

Por lo que respecta a las pruebas recabadas por esta Autoridad, consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en actas de inspección ocular que se identifican con la clave OE/120/2018 de fecha 16 de abril del año en curso, la cual fue levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de verificar el contenido del dispositivo de almacenamiento USB aportado por el denunciante; a la cual, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en actas de inspección ocular que se identifican con la clave OE/124/2018 de fecha 23 de abril del año que corre, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de verificar el contenido y del video grabación, almacenado en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada 21 de marzo del 2018; así también video grabación, almacenado en un CD-ROM, del evento del candidato a la presidencia de la Republica, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, ambos aportados por el denunciante; a las cuales, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si el C. José Ramón Gómez Leal, aspirante a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, incurrió en actos anticipados de campaña al participar activamente en un evento político celebrado en fecha 5 de abril del año en curso, a las 17:00 horas aproximadamente, en la colonia Lomas Real Jarachina Sur de aquella Ciudad, al acompañar en el estrado al candidato a la Presidencia de la Republica del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, al realizar señales consideradas como proyección de su persona al electorado; hacer un llamado expreso al voto a su favor, al señalar expresamente “*Que apoyen este proyecto de morena, que morena es la única opción viable*”, así como por la distribución de volantes durante el referido evento, en los cuales aparece la imagen del C. José Ramón Gómez Leal, junto con el referido candidato Presidencial.

OCTAVO. Acreditación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a

las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El día 5 de abril del año en curso, aproximadamente a las 17:00 horas, en la colonia Lomas Real Jarachina Sur, en Reynosa, Tamaulipas, se celebró un evento político donde estuvo presente el candidato presidencial del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
- Que el C. José Ramón Gómez Leal, al momento en que sucedieron los hechos denunciados, era aspirante a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, lo cual se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, pues acepta parcialmente ese hecho, al manifestar que hubo un pronunciamiento a cargo del Dr. Ricardo Monreal Ávila, sobre el resultado de las encuestas entre los aspirantes a la alcaldía de Reynosa.
- El C. José Ramón Gómez Leal, estuvo presente en el evento político celebrada el día 5 de abril del año en curso a las 17:00 horas aproximadamente, en la colonia Lomas Real Jarachina Sur, en Reynosa, Tamaulipas, acompañando en el estrado al candidato a la Presidencia de la República del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual acepta dicha circunstancia.
- El C. José Ramón Gómez Leal, acepta la existencia del volante con el cual se dio a conocer la visita a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, del candidato a la Presidencia de la República del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en la fecha, hora y lugar referido en el punto anterior, ello se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia.

NOVENO. Estudio de fondo. En primer lugar, se expondrá el marco normativo aplicable, posteriormente se realizará el estudio sobre el caso concreto de los hechos puestos del conocimiento por el denunciante; y de acreditarse, se analizará el caso concreto para determinar si la conducta denunciada constituye infracción a la ley electoral.

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1 Marco normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, que se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

*“**Actos Anticipados de Campaña:** los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

*“**Candidato:** los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular”;*

Por su parte, el artículo 239, de la Ley Acotada con antelación, en sus párrafos segundo y tercero, nos dice lo siguiente:

*“Se entiende por **actos de campaña electoral**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

Asimismo, es importante señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requieren de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña:

1) Elemento personal. Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Respecto a este elemento cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tener por acreditado dicho elemento es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia

una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que

ahora nos ocupa debe darse antes de que se obtenga el registro como precandidato por algún partido político o de que inicie formalmente el procedimiento de selección de candidatos independientes relativo a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano.

Cabe decir que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente siguiente **SUP-RAP-191/2010**.

De igual forma, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es:

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", en la cual se dispuso que tomando en consideración que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas respectivas, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

1.2 Caso concreto.

El denunciante manifiesta que el C. José Ramón Gómez Leal, aspirante a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, incurrió en actos anticipados de campaña al participar activamente en un evento político celebrado en fecha 5 de abril del año en curso, a las 17:00 horas aproximadamente, en la colonia Lomas Real Jarachina Sur de aquella Ciudad, al acompañar en el estrado al candidato

a la Presidencia de la Republica del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, al realizar señales consideradas como proyección de su persona al electorado; hacer un llamado expreso al voto a su favor, al señalar expresamente *“Que apoyen este proyecto de morena, que morena es la única opción viable”*, así como por la distribución de volantes durante el referido evento, en los cuales aparece la imagen del C. José Ramón Gómez Leal, junto con el referido candidato Presidencial.

Al respecto, este Consejo General estima que no se tienen por acreditado la realización de actos anticipados de campaña por el C. José Ramón Gómez Leal, toda vez que de los elementos probatorios que obran en el expediente, se desprenden que si bien se tiene por acreditados los elementos personal y temporal, no está acreditado que se actualice el elemento subjetivo; esto anterior, conforme a lo siguiente:

1) Elemento personal. De conformidad con lo expuesto, como ha quedado demostrado en autos, a la fecha de realización del evento político, el C. José Ramón Gómez Leal, era aspirante a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, por el Partido Político MORENA, lo cual se desprende del propio escrito de contestación de la denuncia, pues parcialmente acepta ese hecho, ya que refiere que hubo un pronunciamiento a cargo del D. Ricardo Monreal Ávila, sobre el resultado de las encuestas entre los aspirantes, por lo que el elemento personal se encuentra acreditado.

2) Elemento temporal. Se encuentra acreditado en autos que el día 5 de abril del año en curso, en la colonia Lomas Real Jarachina Sur, lugar en donde tuvo celebración aproximadamente a las 17:00 horas, el referido evento político, y que su única participación, fue acompañar al candidato de la Coalición “Juntos

Haremos Historia”, en su calidad de coordinador municipal de organización de morena en Reynosa.

Por lo que, considerando que el proceso electoral dio inicio en fecha 10 de septiembre del año próximo pasado; y que conforme al calendario aprobado mediante acuerdo IETAM/CG-22/2017, el periodo de campañas electorales inicia el día 14 de mayo y culmina el 27 de junio del año que corre, es evidente que el acto se llevó a cabo fuera de los plazos establecidos para ello; de ahí que se tiene acreditado el elemento temporal.

3) Elemento subjetivo. Respecto a este elemento cabe señalar, que si bien es cierto se tiene por acreditada la existencia del siguiente volante denunciado, en el cual aparece la imagen de José Ramón Gómez Leal:



Lo anterior, por haber una aceptación expresa por parte del denunciado en su escrito de contestación de denuncia.

Pues en el mejor de los casos, y del volante que invita nuestra atención, sólo se puede acreditar que en el mismo, solo aparece la imagen de tres personas, entre las cuales la imagen del propio denunciado, así como las frases “AMLO EN REYNOSA”, “Jueves 05 de Abril 5:00 p.m.”, “Lugar: Col. Lomas de Jarachina Sur.” Y “AV. LOMA DORADA ENTRE CALLES DAVID ALFARO SIQUEROS Y

REMBRANT"; de lo cual, de cualquier manera, no se puede desprender algún llamamiento al voto de manera explícita a favor del denunciado.

Asimismo, que el denunciado José Ramón Gómez Leal estuvo presente en el evento proselitista denunciado, en el que participó como coordinador del mismo, lo cual se tuvo por acreditado con:

- La aceptación que realiza el propio denunciado en su escrito de denuncia.
- Las siguientes imágenes aportadas por el denunciante en su escrito de queja:





- Así como con el contenido del dispositivo electromagnético de almacenamiento de datos denominado USB, sobre el cual dio fe la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante acta OE/120/2018, y la que constata la existencia de un video del multicitado evento, y del cual se depende el contenido siguiente:

--- **Entrevistado.** *“Muy contento porque que se fue con muy buen sabor de boca el licenciado Andrés Manuel, y muy contento con todos los reynosenses que hicieron el espacio y el tiempo para venir apoyar este grandioso evento.*

--- **Entrevistador.** *Se vio el respaldo total a Jota erre también.*

--- **Entrevistado.** *Muy contento que te puedo decir sin palabras le seguiré echando muchas ganas como siempre.*

--- **Entrevistador.** *Hizo un llamado a la unión a no estar divididos.*

--- **Entrevistado.** *Claro siempre se ha hecho así un servidor siempre lo ha hecho así esto es una lucha de Reynosa para Reynosa ustedes saben que soy un enamorado de Reynosa.*

--- **Entrevistador.** *¿Qué sigue?*

--- **Entrevistado.** *A esperar los tiempos de campaña oficiales de un servidor para arrancarme con las propuestas que yo sé que a todo Reynosa les dará mucho gusto.*

--- **Entrevistador.** *El llamado a los simpatizantes.*

--- **Entrevistado.** *Que apoyen este proyecto de morena, que morena es la única opción viable y que como dijo el licenciado Andrés Manuel a defender las casillas a defender la patria.*

--- **Entrevistador.** *Hablaban de convencer a los indecisos ¿cómo lograrlo?*

--- **Entrevistado.** *Pues es muy sencillo, hay que recordar que el sistema hace todo lo posible para que la gente no participe, para que la gente no vote, porque así ellos se aprovechan de las despensas, de los programas sociales y manipulan a muchos para llevarlos a votar, acarreados como les dicen y por eso es importante que toda la gente salga a defender la patria y que salgan a participar para un cambio verdadero, gracias.”*

Conforme a lo anterior, se estima que no le asiste la razón al denunciante, ya que el C. José Ramón Gómez Leal **no** solicitó algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, univoca e inequívoca durante el evento denunciado, lo cual es un elemento imprescindible para tener por acreditado el elemento subjetivo en estudio.

Esto es así, ya que de las probanzas y de las manifestaciones realizadas por el denunciado mediante su contestación y a través del ciudadano autorizado para comparecer a la audiencia, únicamente se desprende la asistencia al evento proselitista por parte de dicho denunciado, y que dicho evento tuvo como

objetivo promover la imagen del candidato a la presidencia de la República del partido Político MORENA y que dicho denunciado esperará los tiempos oficiales para iniciar los trabajos de campaña.

Por lo que hace a la entrevista denunciada, tampoco se advierte que el C. José Ramón Gómez Leal haya solicitado algún tipo de apoyo hacia su supuesta candidatura o en contra de algún ente político, en relación con el proceso electoral local, pues en esta únicamente se refiere la solicitud de apoyo para el partido político MORENA y en la cual no se engloba alguna de las expresiones explícitas o inequívocas que adviertan su finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de el mismo, de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Resultando necesario para lograr un análisis exhaustivo de la entrevista, extraer de la misma, lo que a continuación se expone:

*--- **Entrevistador.** El llamado a los simpatizantes.*

*--- **Entrevistado.** Que apoyen este proyecto de morena, que morena es la única opción viable y que como dijo el licenciado Andrés Manuel a defender las casillas a defender la patria.*

En tal entendido, tales elementos tampoco resultan suficientes para reprochar alguna responsabilidad al denunciado. Incluso suponiendo que su declaración pudiera considerarse cercana a lo prohibido, no existen elementos de prueba que demuestren que rebasó lo permisible, máxime que al análisis, del extracto de la entrevista, antes transcrita, no se observan elementos de un acto anticipado, respecto de las manifestaciones que se atribuyen a José Ramón Gómez Leal, pues se observa que en el expediente, además, el denunciado no reconoció tal aspecto.

Ahora bien, en lo referente a su calidad de coordinador de organización política del movimiento de regeneración nacional en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, y el hecho de ser aspirante a la alcaldía del mismo municipio, no le ocasiona perjuicio alguno, pues no existe en la ley alguna consecuencia negativa por ese hecho.

Por lo que respecta al volante impreso con el cual se dio a conocer la visita a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, del candidato a la Presidencia de la Republica del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, si bien es cierto, el C. José Ramón Gómez Leal aceptó de forma expresa su existencia, no deja de ser menos cierto, que dicho denunciado no acepta su distribución y tampoco se tiene elementos con los que se acredite siquiera de manera indiciaria que se haya realizado dicha distribución, además, a la simple lectura de éste, como ya se señaló con anterioridad, no se advierte algún llamado de forma explícita, unívoca e inequívoca, al voto por parte del denunciado.

Lo anterior es así, pues, como se dijo, para actualizar el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña debe acreditarse que los actos o manifestaciones **persigan alguna de las finalidades** siguientes:

- Realizar un llamado explícito e inequívoco **en contra o a favor** de una candidatura o un partido.
- Que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Es decir, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

En efecto, sí solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, **se mantiene la permisión** para que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta desplegada por el C. José Ramón Gómez Leal en el evento político, no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante

y contengan: **I)** elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o **II)** elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud, elementos que no se justifican del material probatorio allegado al sumario.

Por otro lado, restringiendo sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues se evita la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral **se autocensuren** en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Es de mencionar, que para resolver la presente controversia, esta Autoridad Electoral ciñó su criterio, al mismo que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.**

Ahora bien, el ahora denunciado negó las conductas atribuidas que se le imputan, por lo que, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados; y además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde

al denunciado, lo cual no se colmó en el presente caso, encuentra legal sustento, a lo anteriormente sostenido, el principio general del derecho “**el que afirma está obligado a probar**”, establecido en el artículo **25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas**, el cual se **aplica de manera supletoria** conforme a lo establecido en el artículo **298 de la Ley Electoral del Estado**, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al C. José Ramón Gómez Leal en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 21, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 22 DE MAYO DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARÍO EJECUTIVO DEL IETAM